

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "OPERACIÓN DATA CENTER PANAMERICANA".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0095**

**SANTIAGO, 12 FEB 2020**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 5 de diciembre de 2019, mediante la cual, el señor Mario Raúl Domínguez Rojas Representante Legal de GTD Teleductos S.A., consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Operación Data Center Panamericana" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DGDP N° 669 de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 5 de diciembre de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Operación Data Center Panamericana", el cual consiste en lo siguiente:
  - 1.1 El funcionamiento y operación de un Data Center en un edificio construido antes del año 2015, en el que se instalarán computadores y equipamiento electrónico para el procesamiento y almacenamiento de la información, que contempla oficinas para 145 personas, salas de reuniones y áreas de mantención.
  - 1.1. El Proyecto se ubica en la comuna de Conchalí, Región Metropolitana, específicamente en Presidente Eduardo Frei Montalva N° 3615, Rol N°2300-5. Las coordenadas geográficas del polígono de ubicación del Proyecto se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Coordenadas Referenciales de ubicación del Proyecto (Datum WGS84, huso 19).

PUNTO	Este (m)	Norte (m)
A	343306.45	6303379.62
B	343452.15	6303452.27
C	343504.44	6303368.21
D	343354.70	6303307.85

Fuente: Cuadro N° 1 del Vistos N° 1.

- 1.2. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 175/2014 de fecha 31 de marzo de 2014, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Conchalí, el Proyecto se encuentra en un área de extensión urbana, específicamente en la zona "ZI-1: Zona Industrial Exclusiva con Actividades Productivas Molestas".
- 1.3. El Proyecto se emplaza en un terreno de 18.578,05 m<sup>2</sup>, y considera un edificio de 3 pisos de 7.072,24 m<sup>2</sup>. El detalle de las superficies se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Cuadro de superficies o volúmenes según corresponda

Área o Instalación	Superficie (m <sup>2</sup> )
Edificio DATA CENTER (3 Pisos)	7.072
Generadores Electrógenos de emergencia	550
Bodegas de Insumos y Materiales de Mantenición	95
Servicios, Estacionamientos, Áreas verdes	11.000
<b>TOTAL SUPERFICIE</b>	<b>18.578</b>

Fuente: Cuadro 3.3.3 de la presentación del Vistos N°1

- 1.4. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Data Center cuenta con generadores de emergencia para operarlos exclusivamente para contingencias derivadas de cortes generales de energía eléctrica, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3. Listado y características generadores electrógenos de emergencia

N°	Marca	Modelo	Año Instalación	Potencia (KVA)
1	Caterpillar	3516B	2015	1.800
2	Caterpillar	3516B	2015	1.800
3	Cummins	-	2019	2.000
4	Cummins	-	2020	2.000

Fuente: Tabla 2 del punto 3.1.6 de la presentación del Vistos N°1

- 1.5. El Proyecto contempla el almacenamiento de Petróleo Diésel para los generadores eléctricos de emergencia, para ello se instalarán 2 estanques subterráneos de 30 m<sup>3</sup> cada uno. Los estanques abastecerán la operación de los 4 grupos electrógenos que funcionarán en el Data Center ante situaciones de emergencia derivadas de cortes de energía eléctrica. Además, cada uno de los grupos electrógenos cuenta con un estanque interno de respaldo, tal como se detalla en la siguiente tabla:

N°	Marca	Modelo	Capacidad estanque combustible (L)
1	Caterpillar	3516B	1.000
2	Caterpillar	3516B	1.000
3	Cummins	-	6.900
4	Cummins	-	6.900
<b>TOTAL CAPACIDAD COMBUSTIBLES GENERADORES ELECTRÓGENOS (L)</b>			<b>15.800</b>

Fuente: Tabla 5 del punto 3.1.7.2 de la presentación del Vistos N°1

De acuerdo a lo anterior, el Proponente señala que la capacidad máxima de almacenamiento de petróleo diésel será de 75,8 m<sup>3</sup>, y considerando la densidad del petróleo (1 m<sup>3</sup> pesa 850 kg), significa que la capacidad máxima de almacenamiento del Proyecto será de 64.430 Kg.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de "proyectos o actividades

- susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Operación Data Center Panamericana”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
    - 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal c) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.
    - 3.2 La letra ñ) del Reglamento del SEIA, “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...) ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.
    - 3.3. La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
  4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Operación Data Center Panamericana” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
    - 4.1. El Proyecto de Data Center considera el uso de 4 grupos electrógenos, que funcionarían sólo ante situaciones de emergencia derivadas de corte de energía eléctrica, no corresponde a un Proyecto que genere energía en forma permanente, por tanto no puede ser considerado como una central generadora de energía no siendo aplicable el literal c) del artículo 3 del RSEIA.
    - 4.2. Para el funcionamiento de los generadores de emergencia se considera el almacenamiento de petróleo diésel que corresponde a una sustancia inflamable. De acuerdo a lo declarado por el Proponente se almacenarán entre los dos estanques subterráneos y los estanques internos de respaldo de cada generador un total de 64.430 kg de combustible, lo que se encuentra bajo lo preceptuado en el literal ñ.3, no siéndole aplicable dicho literal.
    - 4.3. Según el Certificado de Informaciones Previas N°175/2014 de fecha 31 de marzo de 2014, adjunto a la presentación singularizada en el visto N°1, el proyecto se encuentra en una Zona Industrial Exclusiva con Actividades Productivas Molestas, por consiguiente, no le es aplicable el literal p) del artículo 3 del RSEIA.





5. Que, en virtud lo anterior,

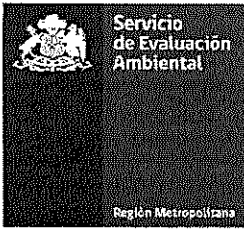
**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Operación Data Center Panamericana”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mario Raúl Domínguez Rojas Representante Legal de GTD Teleductos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

  
  
**KARLA OYARZO VELÁSQUEZ**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

  
**KO/ACP**



**Distribución:**

- Señor Mario Raúl Domínguez Rojas. Correo electrónico: [mdominguez@grupogtd.com](mailto:mdominguez@grupogtd.com), [rulloa@grupogtd.com](mailto:rulloa@grupogtd.com), [environmental@aeeg.cl](mailto:environmental@aeeg.cl).

**C.c.:**

- Expediente del Proyecto 293-P-19
- Dirección Regional Metropolitana.
- Oficina de Partes SEA.

